



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7040291 Radicado # 2026EE153437 Fecha: 2026-07-21
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER142484 del 2026-07-07

Rad. Alcaldía Local No. 20266940607191 del 2026-06-25

Ref. Radicado No. 20266910098562 del 2026-06-24

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, realiza traslado por competencia a esta Secretaría de solicitud interpuesta por un ciudadano(a) anónimo(a), mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del uso de altoparlantes por parte de un local de ropa deportiva denominado **“CAROL Y SANTI”** ubicado en la **CR 17 G No. 65 A 58 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar, y de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado, la solicitud NO es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹ del Decreto 1076 de 2015²**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privada.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica del establecimiento en mención.

Ahora bien, la Ley 1801 de 2016³ en su Artículo 93 contempla los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, y puntualiza en el numeral 3 que no se debe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

personas o su entorno, para lo cual, en el parágrafo 2 del mismo artículo, se establece la aplicación de las medidas correctivas que se pueden aplicar frente al incumplimiento de la norma, siendo la Policía Nacional la institución encargada de aplicar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la norma precitada.

Expuestas las consideraciones anteriores, se evidenció que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar realizó el traslado de la solicitud a la Estación de Policía correspondiente, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya. Así mismo y en atención a dicho traslado realizado por la Alcaldía, se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, y en atención a lo expuesto en su solicitud como *“(...) ella tiene la abitacion en el segundo piso arriba del local y se le entra todo el dia, todos los dias el ruido (...)”*, es pertinente aclarar que la Secretaría, en su calidad de Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006⁴, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. En ese contexto, es importante indicar que la Resolución 8321 de 1983⁵, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

De igual manera la Secretaría Distrital de Ambiente no es la Entidad encargada dentro del Distrito para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes, en concordancia con lo establecido en la Ley 9 de 1979⁶, donde en su artículo 202⁷ se establece que los sonidos en las edificaciones serán reglamentados de acuerdo con la precitada Ley. Es así como, el Ministerio de Salud crea la Resolución 8321 de 1983, donde en su artículo 1 define la contaminación por ruido como *“cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma”*, motivo por el cual, se corre traslado con fundamento en el **Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**⁸, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que desde sus competencias atienda la solicitud interpuesta por usted.

Adicionalmente, y en atención a la expuesto en su solicitud como: *“con ese ruido mantenemos con dolor de cabeza.”* se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos.

⁴ Resolución 0627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

⁵ Resolución 8321 de 1983 *“Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”*

⁶ Ley 9 de 1979 *“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”*

⁷ Artículo 202 de la Ley de 1979 *“La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones”*

⁸ Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Finalmente, es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital. Esta función corresponde a las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son las encargadas de realizar el seguimiento pertinente a los temas mencionados.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Comandante de Estación.** Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 SUR No. 54 - 14; Teléfono celular: 3203016935 (**SIN ANEXOS**)

Doctor. Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 779 9280 (**SIN ANEXOS**)

Señor(a) Peticionario(a): Correo electrónico: torreslopezrobinson@gmail.com

Con traslado a: **Doctora Diane Moyano Romero, Directora de Epidemiología Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva,** o quien haga sus veces, Secretaría Distrital De Salud, Correo electrónico: dmoyano@saludcapital.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. Dirección: CR 32 NO. 12 – 81 Teléfono: (+601) 3469090

Doctor: Luis Fernando Pineda Ávila. Gerente Subred Sur, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsur.gov.co. Dirección: CR 24 C No. 54 - 47. Teléfono: (+601) 7300000.

Anexo a Entidades Radicado SDA No. 2026ER142484 del 2026-07-07.pdf. (3 folios).